



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00306-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001416-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de pesca.

- Multa: 0.21 UIT
- Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico falso volador (1.25 t.).

SUMILLA : Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ISABEL LUNA VINCES contra la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024. En consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en el citado acto administrativo; habiendo quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, identificada con DNI n.° 40885032 (en adelante **MARIA LUNA**), mediante escrito con Registro n.° 00051298-2024 de fecha 04.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización n.° 24-AFID-000748 y 24-AFID-000749 ambas de fecha 05.04.2022, se constató que durante el operativo de control realizado en la bahía la cruz, se encontró fondeada la E/P MANTARO de con matrícula n.° ZS-34973-CM, conteniendo en cubierta el arte de pesca red de arrastre y además contaba con 50 cajas plásticas



equivalente a 1250 kg. del recurso falso volador. Posteriormente, se le comunicó al representante de la citada E/P que de acuerdo a la información brindada por el Centro de Control del SISESAT, presentó velocidades de pesca menores o iguales a 4 nudos en dos periodos de tiempo dentro de las 5 millas frente al departamento de Tumbes; información que fue corroborada mediante el Informe SISESAT n.° 00000005-2023-CBALLARDO y el Informe n.° 00000011-2023-CBALLARDO.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024¹, se resolvió sancionar al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con documento nacional de identidad n.° 48014895, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22² del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00051298-2024 de fecha 04.07.2024, la señora **MARIA LUNA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA LUNA** y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de la procedencia del recurso de apelación interpuesto

El inciso 1 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

El artículo 118 del TUO de la LPAG establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

El artículo 120 del TUO de la LPAG establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.

El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹ Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal n.°s 00003728-2024-PRODUCE/DS-PA y 00003729-2024-PRODUCE/DS-PA, de fechas 21.06.2024 y 24.06.2024 respectivamente.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.



El artículo 128 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo n.° 768, en adelante TUO del Código Procesal Civil, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

Del mismo modo, el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de **legitimidad para obrar** y el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

En el presente caso, se observa que a través del escrito con Registro n.° 00051298-2024 de fecha 04.07.2024, la señora **MARIA LUNA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024.

No obstante, se verifica que a través del artículo 2°³ de la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA, expedida por la Dirección de Sanciones –PA, se sancionó al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, titular del permiso de pesca de la embarcación de arrastre **MANTARO** con matrícula **ZS-34973-CM**⁴, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas los días 04.04.2022 y 05.04.2022, de acuerdo a la información del SISESAT⁵.

En ese sentido, es pertinente señalar que el órgano sancionador ha determinado la responsabilidad del señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** en atención al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, *“La responsabilidad debe recaer en quien realizada la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Por consiguiente, se advierte que la señora **MARIA LUNA** no tiene legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** respecto de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA LUNA**, no cumple con los supuestos señalados en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG; asimismo, incurre en causal de improcedencia señalada en el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del Código Procesal Civil; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.°

³ Cabe precisar que la Dirección de Sanciones –PA, a través del Artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA, dispuso ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIA ISABEL LUNA VINCES, identificada con DNI N° 40885032, en representación de los menores JAIME MATEO SUCLUPE LUNA y JOSUE ALEXANDER SUCLUPE LUNA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 5) y 22) del artículo 134° del RLGP.

⁴ De acuerdo a la Resolución Directoral n.° 385-2020-PRODUCE/DGPCHDI.

⁵ Sistema de Seguimiento Satelital.



030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, contra la Resolución Directoral N.° 01690-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARIA ISABEL LUNA VINCES**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

